



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00199-00.

Confirmación. 1312019.

1. Ricardo Arturo Rodríguez Rubiano con cédula 79.663.563, presentó acción de tutela contra Famisanar E.P.S. y la A.R.L Sura y señaló que sufrió un accidente de tránsito el 31 de julio del presente año, causándole múltiples lesiones, fecha desde la cual se encuentra incapacitado y en tratamientos continuos, incapacidades las cuales han sido canceladas por la A.R.L. accionada hasta el año 2022, no obstante, para el año 2023 se las han negado aduciendo que la E.P.S. accionada debe transcribirlas y ésta última igualmente se niega argumentando que por ser accionante de trabajo lo debe hacer la A.R.L.

En tal sentido, solicitó que se le ordena a las accionadas le sigan reconociendo sus incapacidades.

* Mediante auto de 6 de marzo de 2023, se dispuso la admisión de la presente acción y la Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* Famisanar E.P.S., después de hacer referencia a las incapacidades que han sido canceladas con anterioridad y el trámite que se le debe dar para efectos de cancelarlas que se encuentren pendientes, solicitó declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante y por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y tendiente a asegurar el

derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma.

* La A.R.L Sura, solicitó negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar su improcedencia por no vulneración de un derecho fundamental, dado que le ha venido cancelando las incapacidades reconocidas al petente a través de la empresa donde labora, y que corresponden al periodo del 01 de septiembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, quien ha solicitado el cobro a favor del señor Ricardo Arturo Rodríguez Rubiano y no ha autorizado reembolso del pago de las incapacidades alegadas a favor de Multiservicios Guavio, por cuanto, los certificados de incapacidad aportados dentro de las solicitudes de cobro fueron emitidos por un médico particular no adscrito a la red del Sistema de Seguridad Social Integral y por ello se ha solicitado en diversas oportunidades la transcripción de estas por parte de la Entidad Promotora de Salud del accionante.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

* La entidad Multiservicios Guavio Ltda, una vez notificada en legal forma a su correo electrónico, dentro del término optó por guardar silencio.

* En auto de 14 de marzo de 2023, se ordenó la vinculación de la entidad Clínica Medical S.A.S., y se requirió al accionante para que procediera a allegar con precisión todas y cada una de las copias de las incapacidades que no le han sido reconocidas por las accionadas, no obstante, una vez notificados, dentro del término concedido guardaron silencio.

3. Consideraciones.

* Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales en sede de tutela es procedente únicamente cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares.¹

1. Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

No obstante, ha admitido la procedencia de este mecanismo constitucional cuando el no pago vulnera derechos fundamentales como la vida digna, la salud, el mínimo vital y la subsistencia "Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que el pago de incapacidades laborales es un derecho que puede ser protegido mediante acción de tutela, cuando esta prestación constituye la única fuente de ingresos del trabajador y de su familia. Específicamente ha dicho:

"(...) el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos"²

En el mismo sentido, la Corte ha sostenido, respecto al pago de dichas incapacidades, que "El pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral."³

Por otra parte, es pertinente en este momento traer a colación las disposiciones del parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 que impone en su parte pertinente "Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. (...)".

2. Corte Constitucional. Sentencia T/422 del 2010. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.
3. Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo

* la Corte Constitucional ha recalcado que la acción de tutela posee dos características esenciales para su invocación, la subsidiariedad y la inmediatez "(...) la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza. De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido este último como aquel que tan solo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización" ⁴.

Así las cosas, no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

* De otra parte, en cuanto a la procedencia del mecanismo tutelar para en el caso que nos ocupa, la misma corporación ha destacado: "De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado sobre el ámbito restringido en el que procede el mecanismo de amparo, al analizar el carácter residual y subsidiario de esta acción, pues ha destacado que, por regla general, el aparato judicial le permite a los ciudadanos hacer uso de las distintas acciones ordinarias, con el fin de defender sus derechos. La acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los

4. Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”⁵

4. Caso concreto.

★ Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por el accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que la E.P.S. y A.R.L. accionadas, no ha procedido con el pago de las incapacidades causadas en el presente año bajo el anterior marco jurisprudencial, y a partir de los documentos que reposan en el plenario, se advierte que la presente acción se torna improcedente, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, no se ha efectuado por parte de quien acciona, pues como se evidencia es el escenario previsto por el legislador para tratar los temas como los que nos ocupa, y más aún que el petente ni siquiera ha realizado ante Famisanar E.P.S. el trámite de las transcripciones de las incapacidades que le han sido otorgadas, de acuerdo a lo que le indicó la A.R.L. accionada en su oportunidad.

Al efecto, no se evidencia derecho alguno que se le esté transgrediendo al tutelante, como quiera que como se mencionó anteriormente, no ha realizado ante Famisanar E.P.S. el trámite de las transcripciones de las incapacidades que le han sido otorgadas, y en tal sentido, mal haría esta juzgadora en determinar que se le está vulnerando algún derecho fundamental al accionante, cuando ni siquiera ha acudido ante la E.P.S. para efecto de la transcripción requerida.

Con todo, tampoco se advierte vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable o irremediable al señor Ricardo Arturo Rodríguez Rubiano, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que

5. Corte Constitucional, Sentencia T-568 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo.

se reclama, así sea como mecanismo transitorio, ya que no se enrostra al Despacho que la parte actora se encontrara en una situación apremiante, y en tal sentido, pudiera estudiarse el presente amparo como mecanismo transitorio.

Por tanto, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la parte actora debe adelantar el trámite propio ante Famisanar E.P.S. de las transcripciones de las incapacidades que le han sido otorgadas, de acuerdo a lo que le indicó la A.R.L. accionada en su oportunidad, o ante la jurisdicción ordinaria laboral, y de ésta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tuviera a su alcance, pues esto resulta ser, requisito ineludible para acudir a este trámite tan especial.

De este modo, se tiene que, deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la tutela y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, concluye el Despacho que la presente acción no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, se negara el amparo constitucional aquí instaurado.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la entidad Multiservicios Guavio Ltda., y de la Clínica Medical S.A.S., por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Ricardo Arturo Rodríguez Rubiano, contra Famisanar E.P.S. y la A.R.L Sura por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- a la entidad Multiservicios Guavio Ltda., y a la Clínica Medical S.A.S., por las razones que anteceden.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc328d9c118fa2b6512939feb33b98e542c6e8decf8924cddecf5c436372e4e0**

Documento generado en 16/03/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>